



Lima, 30 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01525-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3001-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ – ELECTROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AFIANZAMIENTO HÍDRICO DE LAS LAGUNAS DE HUICHICOCHA, YURACCOCHA, BALSACOCA Y ÑAHUICOCHA (CUENCA RIO QUILLON)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHONGOS ALTO Y ACOMBILLA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y ACOBAMBILLA, DEPARTAMENTOS DE JUNÍN Y HUANCVELICA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01135-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019; los escritos de descargos presentados por Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 y 8 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad Fiscalizable “Afianzamiento Hídrico de las lagunas de Huichicocha, Yuracocha, Blasacocha y Ñahuicocha” (en adelante, **Afianzamiento Hídrico**), de titularidad de Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 8 de junio de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión N° 170-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, Informe **de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante de la Resolución Subdirectorial N° 0814-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 15 de julio de 2019, notificada al administrado el 24 de julio de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

² Páginas del 1 al 6 del archivo digital del “Acta de Supervisión” grabado en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 6 del expediente.

³ Folios del 2 al 6 del expediente.

⁴ Folios 7 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.



presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de setiembre del 2019⁶, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶ Folio 13 al 45 del Expediente.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió con la normativa ambiental⁹, toda vez que no remitió la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión notificada al administrado el 25 de junio del 2018, mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM

III.1.1. Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM requirió al administrado mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 25 de junio de 2018, que en un plazo de cinco (5) días presente la siguiente información:

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
1	Documental	Informes del monitoreo realizado en el periodo 2018 donde se incluya información referente a los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none">• Precipitación pluvial• Volumen almacenado en la laguna• Comportamiento del nivel freático (ascensos y descensos)• Calidad del agua (incluir valores obtenidos de los parámetros pH, temperatura, conductividad eléctrica, turbidez, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, sulfatos y nitratos en los putos de cauce a 1 y 3 km aguas abajo.• Filtraciones, señalar los posibles registros de fisuras u otros problemas erosivos	5 días hábiles
2	Documental	Evidencia documentaria de los registros de caudales y de haber mantenido el caudal ecológico (tomando como referencia el caudal medio del mes más seco) en el ejercicio 2018 en los embalses supervisados.	5 días hábiles
3	Documental	Último registro de inspecciones sociales en el área de servidumbre, incluir las inspecciones realizadas en la Comunidad Tucle (Ex SAIS Cahuide)	5 días hábiles

Fuente: Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

10. No obstante, vencido el plazo¹⁰, el administrado no presentó la información comprendida en el numeral precedente; por lo que, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no remitió la referida información requerida mediante el Acta de Supervisión, incumpliendo así la obligación contenida en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión de OEFA¹¹, aprobado por la

⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°. - De la información para las acciones de Supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”.

¹⁰ Cabe precisar que el Acta de Supervisión del 6 de junio del 2018, fue notificada al administrado mediante la Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM el 25 de junio del 2018, por lo que el plazo para presentar la información requerida culminó el 2 de julio del 2018.

¹¹ Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°. - De la información para las acciones de Supervisión



Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹², vigente al momento de la Supervisión Regular 2018.

11. En ese sentido, en el Informe Supervisión, la DSEM recomendó a la Autoridad Instructora el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; debido a que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada dentro del plazo establecido de cinco días (5) hábiles.

III.1.2. Análisis de los descargos

12. Sobre el particular, corresponde señalar que adicionalmente a su escrito de descargos, en los actuados seguidos en el Expediente 2990-2018-OEFA/DFAI/PAS¹³, el administrado presentó a esta Subdirección la Carta N° 00030-2019-P del 8 de febrero de 2019¹⁴ remitiendo información relacionada al único hecho imputado del presente PAS¹⁵. la cual ha sido incorporada al presente Expediente.
13. Al respecto, corresponde indicar que se realizará el análisis de cada extremo de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, en atención a la información obrante en el escrito de descargos y del documento del 8 de febrero de 2019; en el siguiente orden:
 - (i) Informes del monitoreo realizado en el periodo 2018
 - Monitoreo de precipitaciones pluviales, volumen almacenado en la laguna, comportamiento del nivel freático y calidad del agua
 - Monitoreo de Filtraciones (señalar los posibles registros de fisuras u otros problemas erosivos)
 - (ii) Evidencia documentaria de los registros de caudales y de haber mantenido el caudal ecológico (tomando como referencia el caudal medio del mes más seco) en el ejercicio 2018 en los embalses supervisados.
 - Evidencia documentaria de los registros de caudales
 - Evidencia documentaria de haber mantenido el caudal ecológico
 - (iii) Último registro de inspecciones sociales en el área de servidumbre, incluir las inspecciones realizadas en la Comunidad Tucle (Ex SAIS Cahuide)

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión".

¹² Cabe indicar que, a la actualidad se encuentra vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. No obstante, durante la Supervisión se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; por lo que, el análisis del presente PAS se realizará con la norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2018.

¹³ El Expediente N° 2990-2018-OEFA/DFAI/PAS fue generado en atención a la Supervisión Regular realizada del 5 y 6 de junio de 2018, a la unidad fiscalizable Afianzamiento Hídrico de las Lagunas Huascacocha, Huenghue, Yanacocha y Huacracocha.

¹⁴ Con registro N° 2019-E01-016541. Folio 25 del Expediente.

¹⁵ El referido documento se incorporó al presente Expediente. Folios del 25 al 45 del Expediente.

(i) **Respecto a los informes de monitoreo realizados en el periodo 2018**

- **Monitoreo de precipitaciones pluviales, volumen almacenado en la laguna, comportamiento del nivel freático y calidad del agua realizados en el año 2018**

14. Mediante la Carta N° 00030-2019-P presentada el 8 de febrero de 2019, el administrado remitió la siguiente información:

- (i) Los registros de precipitación pluvial de la laguna Huichicocha correspondientes al año 2018¹⁶;
- (ii) El volumen útil de las lagunas Yurajcocha, Huichicocha, Balsacocha y Ñahuincocha correspondientes al año 2018¹⁷;
- (iii) El registro del comportamiento del nivel freático correspondiente al año 2018¹⁸; y,
- (iv) Monitoreo de calidad de agua del año 2018 (parámetros pH, temperatura, conductividad eléctrica, turbidez, oxígeno disuelto, sólidos en suspensión, sulfatos y nitratos en los putos de cauce a 1 y 3 km aguas abajo)¹⁹.

15. En ese sentido, de lo anterior se advierte que el 8 de febrero de 2019, el administrado ha cumplido con presentar la información referida a los monitoreos de precipitaciones pluviales, volumen almacenado en la laguna, comportamiento del nivel freático y calidad del agua correspondiente al año 2018, requerida en la Supervisión Regular 2018. Por tanto, se concluye que el administrado dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión antes del inicio del presente PAS.

16. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

¹⁶ Datos de precipitación diaria en milímetros del año 2018 en la estación pluviográfica Huichicocha Código: 209. Folio 30 del Expediente.

¹⁷ Datos de volumen diario útil de las lagunas en MMC del año 2018. Folio 30 al 34 del Expediente.

¹⁸ Al respecto, el administrado precisó que las mediciones de ascenso y descenso del nivel freático se realizan en la Laguna Hueghue, la cual se realiza por la altura del nivel de embalse; en el resto de lagunas no se instalaron los piezómetros durante la fase de construcción para realizar el monitoreo de ascenso y descenso de la napa freática durante la fase de operación, conforme se detalla a continuación:

MEDICION DE PIEZOMETROS										LAGUNA: HUEGHUE												
Cota piso		Z1		Z2		Z3		PZ-1C		PZ-2C		PZ-3C		PZ-4C		PZ-5C		PZ-2P		H.I	Cota Nivel	Hora
FECHA	Z1	Cota	Z2	Cota	Z3	Cota	PZ-1C	Cota	PZ-2C	Cota	PZ-3C	Cota	PZ-4C	Cota	PZ-5C	Cota	PZ-2P	Cota	H.I	Cota Nivel	Hora	
03.01.2018	6.43		4.08		6.34		6.26		5.31		6.13		6.00		8.55		4.82		4.95			17.30
26.02.2018	6.40		3.80		6.34		5.41		5.21		5.68		5.1		8.2		4.38		7.20			14.30
24.04.2018	6.31		4.02		6.25		3.57		5.21		4.49		2.99		8.03		4.22		10.15			10.20
26.05.2018	6.31		4.25		6.35		3.58		5.25		4.45		2.98		8.20		4.40		10.10			17.48
21.06.2018	6.32		5.90		6.35		3.80		4.57		4.60		3.22		8.33		4.63		9.75			16.41
19.07.2018	6.34		4.80		6.35		4.16		5.34		4.84		3.61		8.43		4.80		9.18			15.30
29.08.2018	6.40		4.91		6.33		4.44		5.35		5.15		4.66		8.44		4.88		8.48			16.30
15.09.2018	6.42		4.44		6.36		5.02		5.40		5.37		4.75		8.48		4.87		8.12			14.30
09.10.2018	6.45		3.99		6.37		5.31		5.54		5.59		5.05		8.48		4.83		7.75			15.00
14.11.2018	6.46		4.06		6.36		5.29		5.40		5.60		5.01		8.33		4.73		7.84			9.30
19.12.2018	6.46		3.46		6.37		6.96		5.40		6.57		6.78		8.60		4.30		3.76			15.40
20.01.2019	6.2		3.89		6.3		7.35		5.16		6.7		7.2		8.43		4.12		3.22			15.20

¹⁹ Informes de Ensayo N° 32770/2018; N° 74292/2018; N° 74301/2018; N° 74388/2018; N° 7483/2018; emitidos por ALS LS PERÚ S.A.C. (Laboratorio de Ensayo acreditado por INACA - DA con registro N° LE-029). Folio 34 (reverso) al 45 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

006-2019-OEFA-CD²¹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM, notificada el 25 de junio de 2018, la DSEM requirió al administrado cumpla con presentar la información solicitada.
18. En cumplimiento al requerimiento de la DSEM, el 8 de febrero de 2019, el administrado presentó información relacionada a la información de los monitoreos de precipitaciones pluviales, volumen almacenado en la laguna, comportamiento del nivel freático y calidad del agua correspondiente al año 2018.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. Ahora, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la DSEM, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 8 de febrero de 2019, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0814-2019-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 24 de julio de 2019.
22. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria.
23. En consecuencia, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del hecho imputado contra el administrado en este extremo.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

²¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD “Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

- **Monitoreo de filtraciones realizados en el año 2018 (señalando los posibles registros de fisuras u otros problemas erosivos)**
24. En el Acta de Supervisión notificada al administrado el 25 de junio de 2018 mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM, la DSEM requirió al administrado la presentación de información de monitoreo de filtraciones que señale posibles registros de fisuras u otros problemas erosivos.
 25. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental de las “Obras de Afianzamiento Hídrico de las Subcuencas Moya y Quillón” aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 008-2000-EM-DGAA (en adelante, **EIA de Afianzamiento Hídrico**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de filtraciones con periodicidad mensual durante los primeros meses de la etapa de operación y con una periodicidad anual durante la etapa de operación del Proyecto de Afianzamiento Hídrico²².
 26. Al respecto, cabe señalar que se advierte que en el año 2018 el proyecto se encontraba en operación²³; y le correspondía realizar un monitoreo anual de las filtraciones.
 27. En atención a lo antes expuesto y considerando que (i) el compromiso de monitoreos de filtraciones se realiza con una periodicidad anual; (ii) que el supervisor solicitó el monitoreo de filtraciones realizados en el año 2018; y, (iii) que la Supervisión se llevó a cabo del 7 al 8 de junio del 2018; se colige que a la fecha de la Supervisión Regular 2018 no había concluido el periodo establecido en el EIA de Afianzamiento Hídrico; en consecuencia, el administrado aún contaba con plazo para ejecutar el monitoreo requerido durante la acción de supervisión y no se encontraba obligado a contar con dicha información.
 28. En consecuencia, no le era exigible, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, contar con información del monitoreo de filtraciones correspondiente al periodo 2018; por lo que, declarar el archivo del hecho imputado contra el administrado en este extremo.

²² **Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de las Obras de Afianzamiento Hídrico de las Subcuencas Moya y Quillón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2000-EM-DGAA**

“VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

b) Fase de Operación del Proyecto

(...)

- *Monitoreo de filtraciones, para detectar posibles alteraciones en la presión del flujo de agua, lo que indicaría filtraciones en el dique de contención, tales como fisuras, produciendo serios problemas erosivos. (...)*. Se recomienda que dicho monitoreo debe realizarse cada mes durante la construcción del dique y durante los primeros meses de operación, para luego ser evaluados anualmente.

²³ De acuerdo a Resolución Directoral N° 831-2015-ANA-AAA X MANTARO del 21 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/archivos/paginas/ALA%20Mantaro-Sector%20Hidraulico%20Mayor%20Mantaro.pdf>. Se aprecia que al 21 de diciembre de 2015 el sistema de afianzamiento había sido construido y se encontraba operando, por lo que, al año 2018 habrían pasado cuando menos 3 años desde la entrada en operación de los embalses.

(ii) **Respecto a la evidencia documentaria de los registros de caudales y de haber mantenido el caudal ecológico (tomando como referencia el caudal medio del mes más seco) en el ejercicio 2018 en los embalses supervisados**

• **Evidencia documentaria de los registros de caudales**

29. En su escrito de descargos, el administrado señaló que mediante la Carta N° 00030-2019-P presentada el 8 de febrero de 2019²⁴, remitió el registro de caudales regulados de las lagunas Yurajcocha, Huichicocha, Balsacocha y Ñahuincocha, con una frecuencia diaria durante el periodo 2018.
30. En tal sentido, de la revisión de los registros presentados, se acredita que se consignaron datos de caudales (en m³/s) de las lagunas Yurajcocha²⁵, Huichicocha²⁶, Balsacocha²⁷ y Ñahuincocha²⁸, de forma diaria para todo el año 2018. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
31. Por tanto, se concluye que el administrado dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión antes del inicio del presente PAS.
32. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA³⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁴ Con registro N° 2019-E01-016541. Folio 25 del Expediente.

²⁵ Folio 30 (reverso) del Expediente.

²⁶ Folio 30 del Expediente.

²⁷ Folio 31 (reverso) del Expediente.

²⁸ Folio 32 del Expediente.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

³⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



33. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM, notificada el 25 de junio de 2018, la DSEM requirió al administrado la presentación de evidencia documentaria de los registros de caudales.
34. En cumplimiento al requerimiento de la DSEM, el 8 de febrero de 2019, el administrado presentó el registro de caudales regulados de las lagunas Yurajcocha, Huichicocha, Balsacocha y Ñahuincocha, con una frecuencia diaria durante el periodo 2018.
35. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
36. Ahora, si bien la subsanación de la conducta infractora fue con posterioridad al requerimiento efectuado por la DSEM, dicha conducta califica como un incumplimiento leve, por tratarse de una obligación de carácter formal que no causa daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la adecuación de la conducta infractora por parte del administrado ocurrió el 8 de febrero de 2019, antes del inicio del presente PAS.
38. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria.
39. En consecuencia, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del único hecho imputado contra el administrado en este extremo.
- **Evidencia documentaria de haber mantenido el caudal ecológico (tomando como referencia el caudal medio del mes más seco) en el ejercicio 2018 en los embalses supervisados.**
40. En el Acta de Supervisión notificada el 25 de junio de 2018 mediante Carta N° 501-2018-OEFA/DSEM, la DSEM requirió al administrado que presente evidencia documentaria que acredite que ha mantenido el caudal ecológico en el ejercicio 2018 en los embalses supervisados, tomando como referencia el caudal medio del mes más seco.
41. Al respecto, de acuerdo al EIA Afianzamiento Hídrico³¹, el administrado se comprometió a asegurar el caudal ecológico mínimo en las subcuencas, aguas debajo de la presa, igual al caudal medio del mes más seco.

³¹ **Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de las Obras de Afianzamiento Hídrico de las Subcuencas Moya y Quillón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2000-EM-DGAA "VII. PROGRAMA DE CONTROL Y/O MITIGACIÓN**
(...)
7.1 En el medio físico – químico
(...)
f) Alteración de los cursos de agua
(...)
- Asegurar un caudal ecológico mínimo en las subcuencas, aguas debajo de las presas, igual al caudal medio del mes más seco.

42. No obstante, cabe señalar que mediante Informe N° 238-200-DGAA/ER del 23 de octubre del 2000³², la DGAA del MINEM observó el precitado compromiso, requiriendo al administrado indicar cuál es el caudal ecológico en las Subcuencas de los ríos Moya y Quillón, asimismo, señalar los puntos de monitoreo y explicar la metodología de cálculo.
43. En relación a lo anterior, mediante adenda al levantamiento de observaciones N° 7 y N° 8 presentado por el administrado el 20 de noviembre del 2000 al MINEM³³, se precisó que, durante la etapa de operación, el caudal ecológico no se verá afectado, e, inversamente, se verá favorecido porque se ha previsto que durante la época de estiaje se aportará agua embalsada en cada laguna hacia las cuencas de los ríos Moya y Quillón.
44. Asimismo, en los referidos levantamientos de observaciones, se indicó, respecto del cálculo del caudal ecológico, que este no se realiza debido a que las lagunas del afianzamiento hídrico no son la única fuente de suministro de agua de las cuencas, ya que existen otras fuentes provenientes de puquiales, aguas subterráneas y aguas provenientes del deshielo de glaciares. Por otro lado, el administrado indicó que el proyecto no considera en ningún momento el corte o interrupción de los caudales de los ríos durante la época de estiaje, sino más bien incrementar los caudales de descarga de las lagunas, por lo tanto, el caudal ecológico se verá asegurado por el suministro de agua durante toda la temporada de estiaje (mayo-noviembre).
45. De este modo, mediante el Informe N° 280-2000-DGAA/ER del 27 de noviembre del 2000³⁴, la DGAA del MINEM concluye que el administrado respondió las

³² Informe N° 238-2000-DGAA/ER del 23 de octubre del 2000

(...)

"La observación N° 8 ha sido parcialmente absuelta, porque no se presenta lo solicitado, no se indica cuál es el valor de caudal ecológico en las Subcuencas de los ríos Moya y Quillón. Tampoco se presenta la metodología empleada para su cálculo".

³³ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de las Obras de Afianzamiento Hídrico de las Subcuencas Moya y Quillón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2000-EM-DGAA

"Adendum al Levantamiento de Observaciones N° 7 y 8

(...)

"Fase de Operación Subcuencas ríos Moya y Quillón

Durante la etapa de operación, el caudal ecológico se verá favorecido, pues durante la época de estiaje se aportará agua embalsada en cada laguna hacia las cuencas y por su puesto durante la época de lluvias se cortará el drenaje de las lagunas mientras dure el proceso de llenado.

(...)

Metodología del cálculo del caudal ecológico

En lo referente a la metodología que se ha empleado para el cálculo del caudal ecológico, debemos manifestar que, éste no se ha realizado, debido a que las lagunas materia del presente estudio, no son la única fuente de suministro de agua de las cuencas de los ríos Moya y Quillón; porque la fuente lo conforman varios componentes como: lagunas, puquiales, deshielos, precipitaciones pluviales y las aguas subterráneas. Se acota además que las lagunas del presente estudio se encuentran en la parte inicial y más elevada de las dos Subcuencas, en donde existen además aporte de agua procedente de otras lagunas que no están incluidos en el proyecto de afianzamiento hídrico, pero que sí drenan a las Subcuencas en mención.

Dada la naturaleza del proyecto, en donde en ningún momento se considera el recorte de los caudales durante la temporada de estiaje, sino más bien el proyecto incrementa los caudales de descarga de las lagunas, mostrado anteriormente, el caudal ecológico se verá asegurado por el suministro de agua durante toda la temporada de estiaje (mayo – noviembre). Si el proyecto considerase el recorte o interrupción de los caudales, el estudio ambiental se vería en la necesidad de realizar el cálculo del caudal ecológico, pero como el objetivo del proyecto es todo lo contrario, no se ha considerado hallar el valor del cálculo del caudal ecológico al no verse afectado este". (sic)

³⁴ Informe N° 280-2000-DGAA/ER del 27 de noviembre del 2000

(...)

"Considerando, que se han respondido las observaciones al EIA, tomándose las medidas apropiadas para mitigar los impactos ambientales a generarse por las obras de afianzamiento hídrico de las subcuencas de los ríos Moya y Quillón, demostrándose la viabilidad ambiental del proyecto, se emite una opinión favorable para la aprobación del EIA".



observaciones del EIA Afianzamiento Hídrico, tomándose las medidas apropiadas para mitigar los impactos ambientales generados por el proyecto, en consecuencia, emite opinión favorable para la aprobación del EIA Afianzamiento Hídrico.

46. Ahora bien, por lo expuesto la información requerida al administrado no se basó en el compromiso final aprobado del EIA Afianzamiento Hídrico, toda vez que se acreditó en la certificación ambiental que el proyecto favorece el mantenimiento del caudal ecológico durante la época de estiaje en las subcuencas aguas debajo de las descargas de las lagunas supervisadas.
47. En consecuencia, no le era exigible al administrado presentar presente evidencia documentaria que acredite que ha mantenido el caudal ecológico en el ejercicio 2018 en los embalses supervisados, tomando como referencia el caudal medio del mes más seco, por lo que, corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
- (iii) Respecto del último registro de inspecciones sociales en el área de servidumbre, incluir las inspecciones realizadas en la Comunidad Tucle (Ex SAIS Cahuide)**
48. En el Acta de Supervisión, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado la presentación del último registro de inspecciones sociales en el área de servidumbre, que debía incluir las inspecciones realizadas en la Comunidad Tucle (Ex SAIS Cahuide).
49. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con la Ficha Obligaciones Verificadas durante la Supervisión³⁵, el requerimiento de información se realizó como medio para la verificación del compromiso asumido en el EIA de Afianzamiento Hídrico, referido a realizar continuas inspecciones en el área de servidumbre para observar que la zona inundada no ocasiona derrumbes³⁶, conforme se detalla a continuación:

³⁵ Cabe indicar que, a la actualidad se encuentra vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. No obstante, durante la Supervisión se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; por lo que, el análisis del presente PAS se realizará con la norma vigente al momento de la supervisión.

³⁶ **Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de las Obras de Afianzamiento Hídrico de las Subcuencas Moya y Quillón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2000-EM-DGAA**
“VIII. PROGRAMA DE MONITOREO
(...)
b) Fase de Operación del Proyecto
(...)
• *Monitoreo de filtraciones, para detectar posibles alteraciones en la presión del flujo de agua, lo que indicaría filtraciones en el dique de contención, tales como fisuras, produciendo serios problemas erosivos. (...). Se recomienda que dicho monitoreo debe realizarse cada mes durante la construcción del dique y durante los primeros meses de operación, para luego ser evaluados anualmente.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fichas de obligaciones verificadas en la supervisión

Referencia (Nro. Fuente) (...)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)	Medios Probatorios
F.1	O.4	VI. Programa de Monitoreo VI.4 Variables a Monitorear c) Monitoreo del derecho de servidumbre	Se realizará continuas inspecciones en el área de servidumbre para observar que la zona inundada, no ocasiona derrumbes.	El administrado no ha presentado la información solicitada en el ítem 11 del acta de Supervisión la cual se encuentra relacionada al cumplimiento de la presente obligación en el ejercicio 2018 (Último registro de inspecciones sociales en el área de servidumbre, incluir las inspecciones realizadas en la Comunidad de Tucle (Ex SAIS Cahuide)). Ver Hecho analizado N° 1.	Ver Hecho analizado N° 1.

Fuente: Ficha de obligaciones verificadas en la supervisión del Informe de Supervisión

50. De este modo, corresponde indicar que las inspecciones en el marco del compromiso del EIA de Afianzamiento Hídrico se relacionan con aspectos técnicos de identificación de posibles riesgos de derrumbes en el área de servidumbre; por lo que, el requerimiento de información sobre inspecciones de carácter social a las comunidades en las áreas de servidumbre es inconsistente con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
51. A un mayor abundamiento, se reitera que el compromiso exigible en el EIA de Afianzamiento Hídrico se circunscribe únicamente a realizar inspecciones en el área de servidumbre para observar que la zona inundada, no ocasiona derrumbes; no se establece que inspecciones específicas a aspectos sociales en el área de servidumbre.
52. En consecuencia, no le era exigible al administrado contar con registro de inspecciones sociales en el área de servidumbre, incluyendo las inspecciones a la Comunidad Tucle (Ex SAIS Cahuide); por lo que, corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo; en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
53. Finalmente, se indica que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción al administrado para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07555542"



07555542